REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106** **Fecha:** 16/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2018 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto de Trámite Auto corre traslado a las demás partes.	15/10/2020		
41001 31 03003 2020 00044	Verbal	MVD INVERSIONES SAS	JORGE EDUARDO VARGAS CANO	Auto decide recurso	15/10/2020		
41001 31 03003 2020 00154	Verbal	HERNANDO GUTIERREZ	HEIDY PATRICIA MONTOYA BAHAMON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/10/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA.
DEMANDADO	HECTOR CARRERA ARENAS, ANA MARIA CARRERA ARENAS, PIEDAD DEL CARMEN ARENAS, MARIA DELIA ARENAS DIAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARTURO CARRERA ROJAS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2018.00041.00

De la solicitud de control de legalidad, de la nulidad y de las restantes peticiones presentadas por el Doctor JAVIER ROA SALAZAR, como apoderado judicial del demandado HECTOR CARRERA ARENAS, mediante correo electrónico del 6 de octubre del 2020, se corre traslado a las restantes partes del proceso, por el término de ejecutoria. Una vez surtido el traslado por Secretaría, regrese el proceso al Despacho para resolver sobre las citadas peticiones.

A su vez, reconózcase personería al abogado JAVIER ROA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 12.120.947 de Neiva, titular de la tarjeta profesional número 46.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado HECTOR CARRERA ARENAS, conforme a lo solicitado y según los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2018-00041/J.D.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MVD INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO VARGAS CANO
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00044.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El extremo activo promovió demanda verbal de responsabilidad civil extracontracual el día veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020) contra el señor JORGE EDUARDO VARGAS CANO con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por la obstrucción del acceso a la vía del predio Villa Paula, de propiedad de la sociedad demandante.

Luego de subsanada la demanda, el Despacho la admitió mediante proveído de fecha dos (2) de julio del dos mil veinte (2020), oportunidad en la cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Con posterioridad, mediante proveído del nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020), se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días precisados en el artículo 317 del C.G.P., procediera a cumplir con

la carga procesal de notificar al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P y de ser el caso, solicitara el respectivo emplazamiento conforme al artículo 293 *ibidem*.

Con proveído del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial declaró que opero el desistimiento de la demanda verbal formulada por MVD INVERSIONES S.A.S., contra JORGE EDUARD VARGAS CANO y la terminación del proceso a favor del mencionado demandado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo activo interpone en tiempo oportuno el recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la providencia del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020), argumentando que ha demostrado interés en el impulso del proceso y en la diligencia de notificación, lo que, en su sentir, permite colegir que dicha actuación no se ha visto truncada o paralizada por la omisión de la parte demandante, toda vez que, el demandado recibió la citación para notificación personal a través de un familiar de su esposa, el día 21 de julio del 2020, razón por la cual procedió a realizar la notificación por aviso, el día 10 de septiembre de los corrientes, tal como se constata con la guía número 62307079, la cual se encuentra en trámite desde esa fecha.

Resalta que, el señor VARGAS CANO, reside en una vereda, motivo por el cual no pueden ser usados los servicios de mensajería convencional, siendo necesario enviarlos por un correo especial que acceda a ese lugar.

IV. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora interpuso en contra del auto del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

al considerar que no se cumplen los presupuestos para decretar la sanción procesal de que trata el artículo 317 del C.G.P., toda vez que ha demostrado interés en el impulso del proceso y en la diligencia de notificación, habiéndose adelantado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

Para resolver el recurso horizontal, es preciso examinar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso que contempla en qué casos es procedente declarar que ha operado el desistimiento tácito, a saber:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)".

Revisadas las actuaciones procesales, se observa que, con proveído del nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020), se requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, procediera a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o solicite, si es del caso, su emplazamiento conforme al artículo 293 *ibídem*.

Dentro del término de 30 días otorgado para el cumplimiento de la carga procesal, se presentaron las siguientes actuaciones:

• La primera actuación de parte, del dos (2) de septiembre del dos mil veinte (2020), mediante la cual se aportó certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, en la que se constata que el veintiuno (21) de julio de los corrientes, hizo entrega del citatorio para la notificación personal del demandado en el predio La Vega de la vereda Ceibas Afuera Centro, al señor ABELARDO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.112.181.

• Constancia secretarial del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020), que da cuenta del vencimiento del término de 30 días concedido a la parte demandante para notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, con indicación del incumplimiento de la parte de la carga impuesta.

Con posterioridad al término de 30 días y como anexo al recurso de marras, la parte actora aportó el informe de seguimiento de la notificación por aviso enviada al demandado JORGE EDUARDO VARGAS CANO, a través de la guía número 62307079 de la empresa de correos AM MENSAJES, de fecha 10 de septiembre del 2020, en la cual se constata que la notificación está en proceso de entrega, habiéndose realizado una visita al demandado.

Visto lo anterior, cabe señalar, de cara al recurso propuesto que, le asiste razón al apoderado actor, toda vez que la parte actora inició la gestión de la notificación por aviso al demandado, el 10 de septiembre del 2020, de acuerdo con la guía número 62307079 de la empresa de correos AM MENSAJES, que indica que el recurrente pagó el envío en dicha fecha, actuación que se surtió dentro del término de 30 días otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga impuesta.

En razón ello, el Despacho revocará la citada providencia y continuará con el trámite del presente proceso, con la advertencia que a la fecha, la empresa de servicio postal autorizado no ha expedido constancia de haber sido entregado el aviso en la misma dirección a la que fue enviado el citatorio para notificación personal del demandado, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, en los términos del artículo 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 17 de septiembre del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia de fecha 17 de septiembre del 2020 y continuar el trámite del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que haga entrega al juzgado del certificado de la fecha de entrega del aviso al demandado expedido por la empresa de correo respectiva.

NOTIFÍQUESE.

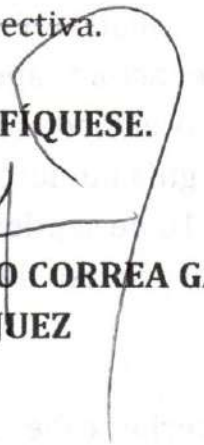

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00044/J.D.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HERNANDO GUTIÉRREZ.
DEMANDADOS	HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMÓN.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00154.00

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda verbal promovida por el señor HERNANDO GUTIÉRREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la señora HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMÓN, sino fuera porque luego de examinar el líbelo junto con sus anexos, se vislumbra que el Juzgado no es competente para conocer de la misma, conforme a las previsiones de los artículos 26, numera 1° del Código General del Proceso.

Para efectos de la determinación de la cuantía, el artículo 26, numeral 1° del Código General del Proceso, establece:

> *"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

En efecto, el demandante en su escrito introductorio pretende que se declare la rescisión del contrato celebrado con la demandada el día 4 de enero del 2019, cuyo objeto fue la promesa de compraventa del automóvil Mazda 3, modelo 1917, tipo Sedán, de placas JGR-057; que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del citado vehículo y de la suma cancelada al demandante por parte de la demandada por valor de $15.576.000, que se ordene el pago de la cláusula penal por valor de $3.700.000, el pago de frutos civiles por valor de $76.125.000 y de los daños del vehículo por causa distinta a su normal uso sin determinar su cuantía. A su vez, como pretensión subsidiaria,

solicita que se declare la nulidad relativa del citado contrato de promesa de compraventa.

En ese orden, el accionante limita sus pretensiones en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($79.825.000), como puede observarse en el acápite correspondiente al juramento estimatorio de la demanda, así:

"CLAUSULA PENAL: 3.700.000.oo MCTE.

FRUTOS CIVILES: A razón de $187.500.oo MCTE. Desde el 05 de enero de 2019, hasta el día 31 de agosto de 2020, considerando y excluyendo los días de retención por cuenta del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES, son en total 371 días, que suman $76.125.000 MCTE. Haciendo expresa claridad, que dicho valor seguirá creciendo, hasta que el vehículo sea devuelto al demandante.

VALOR TOTAL RECLAMADO COMO INDEMNIZACIÓN INCLUIDOS FRUTOS CIVILES: $79.825.000.oo MCTE."

Pretensiones que, sumadas al valor que le fue cancelado al demandante por parte de la demandada y que se pretende restituir ($15.576.000), no supera el rango de la mayor cuantía, pues para el presente año asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($131.670.450).

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ésta agencia judicial rechazará por competencia la presente demanda verbal y ordenará que por la Secretaría del mismo se proceda a remitir el proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso verbal impulsado por el señor HERNANDO GUTIÉRREZ, quien actúa por

intermedio de apoderado judicial, contra la señora HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMÓN, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se proceda a remitir el presente proceso a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial (reparto).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad.: 2020-00154-00/J.D.